

TECNIFICACIÓN PUNITIVA Y MIEDO AL CONTAGIO: HISTORIA Y FILOSOFÍA DE LA CANNABIS EN LA LEY N° 20.000

Gustavo Yañez González

Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación

RESUMEN

El presente trabajo busca dar una explicación de la formación discursiva de la ley N° 20.000, no agotándose sólo en esta dimensión, pues la principal tarea consiste en intentar poner al descubierto los nudos ideológicos neurálgicos, las formulaciones y supuestos filosóficos más relevantes impregnadas en la textualidad de la ley, es decir, la racionalidad subyace e inscrita, la cual va a permitir la aplicación de esta a consumidores y traficantes cannábicos. Para ello se hará imprescindible remitir la atención a las condiciones histórico-político-económicas que hicieron posible la emergencia de la ley N° 20.000, como de sus antecesoras.

I

HAY QUE LEGISLAR: IMPERIALISMO Y ANTI-IMPERSIALISMO

El marihuano degenera físicamente en poco tiempo. Los hijos engendrados bajo la acción de la droga son, por lo general, débiles y anormales.

Pedro Macuada

Lo personal es político

Carol Hanisch

Corre diciembre de 1972, un discurso y al interior de este, una frase es expulsada en el desconocimiento de su posterior devenir adagio: “[...] y ser joven y no ser revolucionario es una contradicción hasta biológica [...]”. Aquella frase emblemática del pensamiento

allendista, cuyo lugar físico de enunciación fue la Universidad de Guadalajara, auditorio que actualmente lleva el nombre del ex presidente, ha recorrido como un fantasma la posteridad dictatorial de la transición a la democracia chilena, cuya figura juvenil más promovida por los medios fácticos de comunicación no ha sido otra que el de los Venga conmigo, Mekano, Yingo, Rojo, y tantos otros. Ese acompañamiento entre lo político y lo biológico, entre lo político y lo médico, entre el ser revolucionario y la contradicción biológica, sin hacer un estudio demasiado acucioso, es posible reconocerlo en gran parte del pensamiento de Salvador Allende. No obstante, es legítimo preguntar por qué si es que el centro neurálgico de este trabajo, o el que intenta ser, es el cannabis en la ley N° 20.000, estoy refiriéndome a Salvador Allende. La respuesta es sumamente sencilla. En el año 1973, bajo puño y gobierno allendista, nace la primera ley de drogas en Chile, es decir la primera normativa legal que estará avocada completamente a regular drogas, traficantes y consumidores. A su vez, la década de los 70` compromete un momento histórico que delimitará un antes y un después a nivel global respecto a la legislación de drogas. Es 1971 y Richard Nixon declara la guerra contra las drogas. Antes que lo sea el “terrorismo”, el “abuso” de estas va a ser considerado el enemigo número uno para los Estados Unidos.

Aquella declaración marca la iniciativa de la carrera militarista que va a convertirse en el paradigma internacional por antonomasia, sin embargo, esta estará sujeta a otra instancia, una institucional, jurídica y que marcará el inicio de la estigmatización de la marihuana y otras drogas. Me refiero al Convenio de Viena, tratado transnacional celebrado el 21 de febrero de 1971 por la ONU, entrando en vigencia el 16 de agosto del 76. Si bien hay que reconocer que esta legislación internacional no es la primera en su especie, diez años antes se había celebrado en Nueva York la Convención Única de Estupefacientes, la de Viena es la que marcará el tono respecto a cómo desde la década de los setenta en adelante, y la ley N° 20.000 por tanto, se entenderá a nivel gubernamental el problema de las drogas. A la fecha son 175 países los que han adscrito al tratado, incluido Chile, lo que cual hace innegable reconocer en aquel la fundación de la era contemporánea en torno a la regulación de drogas. Para resumir, qué es lo que tenemos en el acto legislativo fundador de la era contemporánea de las drogas. Por un lado, están las drogas agrupadas en la lista I, clasificadas como muy dañinas para la salud, debido a su alta toxicidad, grado de dependencia y nivel de tolerancia, para las cuales queda restringido a un mínimo el uso con propósitos médicos-científicos, del

consumo recreativo ni hablar, y por otro lado tenemos una legislación que clasifica a ciertas drogas agrupadas en la lista III, de las cuales se dice que: “se limita a fines científicos y médicos por los medios que se estimen apropiados, la fabricación, la exportación, importación, distribución, existencia, comercio, uso y posesión de estas sustancias¹”. Las sustancias contenidas en la lista I son DMT, LSD, Mezcalina, Cannabis, entre otras. La lista III incluye, entre otras, a los barbitúricos, sustancias sintéticas utilizadas para sedar el sistema nervioso central. La anestesia es un derivado del ácido barbitúrico, por ejemplo. Antonio Escohotado en su *Historia general de las drogas* va a reclamar, con justa razón, a propósito de esta regulación clasificatoria bajo criterios médicos, una decadencia y devaluación del estatuto médico-científico.

Lo que aquí resulta relevante, es que la Convención que inaugura la nueva era no sólo va a estampar la etiqueta con que el cannabis y otras drogas van a ser promovidas gubernamentalmente a nivel planetario, sino que también va a instaurar las condiciones necesarias para la emergencia de una mega industria farmacológica. Glaxo Smith Kline (GSK), productor a nivel mundial de barbitúricos ha recaudado más de 1.700 millones de dólares hasta la fecha. Roche, por su parte, presente en más de 150 países del globo, recién en el año 2005 decidió extender la licencia a otros laboratorios para la elaboración de “Tamiflu”, un antiviral para la gripe, derivado de un barbitúrico.

De esta manera vamos desglosando las condiciones histórica-económica-políticas globales que permitieron diseñar la primera ley de drogas en Chile, promulgada en mayo de 1973.

La cercanía y el diálogo entre el discurso médico-político de Allende podría ser resonancia de la actividad y formación de este, que en 1933 presenta su tesis *Higiene mental y delincuencia* para optar al título de médico cirujano. Allende nos habla del ser-revolucionario como tono constituyente de la juventud, y que, continuando con aquella a veces folklórica frase de la contradicción hasta biológica, señala “[...] pero ir avanzando en los caminos de la vida y mantenerse como revolucionario, en una sociedad, es difícil”. Habría que preguntarse ¿de qué sociedad nos estará hablando Allende? De una sociedad global conmovida por las atrocidades realizadas por el asalto armado de las tropas yanquis a Vietnam, sí, pero también de una sociedad chilena seducida por el capitalismo tardío encabezado por la política económica estadounidense, cuya manifestación, entre otras, es la circulación de distintas

¹ *Convenio sobre sustancias psicotrópicas*, Viena, 21 de febrero de 1971

drogas en territorio nacional y latinoamericano. Para Allende, esta es una evidencia de la dominación cultural gestionada por el imperialismo occidental norteamericano. Dichos intentos de dominación encuentran su expresión en que el consumo de drogas por parte de la juventud, chilena en este caso, representa un escapismo más que una actividad comprometida y esforzada en la construcción de una patria nueva, nos señala Allende². El capitalismo tardío y sus influjos sobre la juventud chilena lesiona los valores nacionales, así se expresa en los comienzos de la redacción de la ley N° 17.934. Tal como Platón identificaba en la poesía de Homero una influencia negativa en el comportamiento de los jóvenes de la Grecia antigua, pues su narración implicaba una humanización de las deidades griegas, incitando a que la juventud se relacionara indebidamente con las deidades, Allende ve en las drogas una atrofia, un efecto anestésico sobre el impulso revolucionario propio de toda juventud. Por tanto, se hace imperante legislar.

Será un decreto, el N° 535, el que dejará constancia de cuáles son las sustancias ilícitas a las que dicha ley se refiere. Al igual que la Convención de Viena, la primera ley de drogas en Chile hace una división entre dos grupos de drogas: 1) las que producen grandes efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, entre las cuales son incluidas la cocaína, opio, morfina, LSD, mezcalina, hojas de coca, entre otras, y 2) aquellas sustancias que no producen efectos tóxicos y dañinos para la salud, entre las cuales Allende incluye al cannabis. Si bien aquí hay una marcada sintonía en relación a la normativa planetaria celebrada dos años antes en Austria, Allende distingue que el cannabis no es una droga de la cual hay que inmunizarse debido a su peligrosidad para la salud pública. No obstante, lo inocuo de la marihuana según la ley N° 17.934, Allende, unos meses antes había señalado en el ya mencionado discurso de Guadalajara:

¿Cuántos son los jóvenes de nuestros jóvenes países, que han caído en la marihuana, que es más barata que la cocaína y más fácil de acceso? ¿pero cuántos son los jóvenes de los países industrializados? El porcentaje, no sólo por la densidad de la población, sino por los medios económicos, es mucho mayor.³

² Para revisar la textualidad del proyecto de ley: www.leychile.cl/N?i=29379&f=1985-03-04&p=.

³ Discurso del por entonces Presidente de Chile, Salvador Allende Gossens, pronunciado en las dependencias de la Universidad de Guadalajara, 2 de diciembre de 1972.

No obstante, la clasificación de la marihuana como droga de baja peligrosidad, Allende considera que toda experiencia influenciada por los efectos de esta constituye una no-experiencia, un caer, un escaparse, en todas sus dimensiones y maneras contribuye al letargo capitalista, implica un restarse a la construcción de la vía chilena al socialismo. Sin duda, el comienzo de la legislación de drogas en Chile es el comienzo de una forma de legislar que administra y recepciona sin mayor cuestionamiento la legislación internacional encabezada por la política yanqui, lo cual constituye una contradicción poco sondeada hasta ahora. La contradicción de la Unidad Popular consistió en generar una legislación con el propósito de resistir a la expansión imperialista yanqui, pero bajo los mismos mecanismos de esta, es decir, mediante la prohibición de toda experiencia piscotrópica. Donde Nixon veía peligro hippie, -debido a una probable “expansión de la conciencia”- contracultura, peligro social izquierdista, Allende vio escapismo, disminución y atrofia revolucionaria. Esta vez el cannabis quedará por fuera de las clasificaciones demonizadoras, pero no por mucho tiempo.

II

TECNIFICACIÓN Y SOFISTICACIÓN PUNITIVA

Luego de la irrupción dictatorial cívico-militar, nos llega de Golpe una nueva ley de drogas, la N°18.403. Esta ley constituida de un par de párrafos, exenta de toda voluntad de justificación de por qué hay que legislar prohibitivamente, -distinto el caso de la ley anterior y su moral revolucionaria- sólo se preocupará de añadir un par de elementos a lo que ya había quedado prescrito en la ley de drogas anterior. Promulgada en febrero de 1985 la segunda ley de drogas “introduce nuevas figuras delictivas: delitos de siembra, cultivo ilegal de especies vegetales productoras de sustancias estupefacientes⁴”. Por otra parte, la ley dice emplear una terminología armónica con la utilizada en las conferencias internacionales de Nueva York (1961) y de Viena (1971), por ende, y a diferencia de Allende, se incluye al cannabis como una droga de alta toxicidad para la salud humana. El texto de la ley señala que:

Los que, sin contar con la competente autorización, siembren, cultiven, cosechen o posean especies vegetales o sintéticas del género cannabis u otras productoras de

⁴ Para revisar el cuerpo del proyecto de ley: <https://www.leychile.cl/N?i=29815&f=1995-10-19&p=>.

substancias estupefacientes o sicotrópicas, en circunstancias que hagan presumir el propósito de tráfico ilícito de alguna de ellas, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales.⁵

Como es de esperar, la condena punitiva hacia toda experiencia cannábica ha quedado sellada. Hasta aquí con la ley de drogas de dictadura.

Con el retorno a la democracia, lo que aquí vamos a denominar post-dictadura, adviene una nueva ley de drogas promulgada en enero de 1995, siendo Presidente de la República Eduardo Frei Ruiz Tagle. Añade un nuevo elemento, el cual sostiene que “el tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes y psicotrópicas y su consumo indebido constituyen una seria alteración de la convivencia social y afectan de una u otra forma todas las actividades del país⁶”. Acá, a diferencia de la ley de drogas de Pinochet, evidenciamos un intento de justificación del porqué de una legislación prohibicionista. Sin embargo, las preguntas que inmediatamente se hace necesario formular, como por ejemplo ¿de cuál alteración es responsable el consumo indebido de aquellas drogas? o ¿es que el tráfico que altera la convivencia social no es más que el efecto de una legislación prohibicionista que posibilita la existencia del narcotráfico?, quedan completamente sin contestar, pues la intensidad y actitud de la ley, como lo serán de todas las leyes de drogas posteriores a la de la UP, y es la tesis que me gustaría proponer, consistirán simplemente en un manual de aplicación de derecho penal, toda vez que su intención no sea otra que la sofisticación, tecnificación y efectividad del funcionamiento policial, sólo posible a condición de suponer la prohibición como un mandato más allá de la historia, incuestionable.

Al igual que la legislación dictatorial y la emanada desde Viena encabezada por la política prohibicionista yanqui, las drogas que esta ley considera como ilícitas son aquellas productoras de dependencia física y psíquica capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, entre las cuales se identifican al LSD, cocaína, heroína, opio, DMT, y por supuesto, la marihuana.

⁵ Ibid.

⁶ Para una revisión del proyecto de ley de Frei Ruiz Tagle:
[https://www.leychile.cl/N?i=30733&f=2005-02-16&p=.](https://www.leychile.cl/N?i=30733&f=2005-02-16&p=)

Con esto ya vamos completando el entramado discursivo que va a permitir la aparición de la ley N°20.000, heredera más que innovadora, cuyo horizonte no ha sido otro que el consistente en sofisticar una herencia altamente cuestionable.

La actual ley de drogas, promulgada en febrero de 2005, bajo el gobierno de Ricardo Lagos, en completa relación con sus antecesoras, sólo viene a agregar algunos elementos consistentes en afinar el aparato punitivo dando mayores facultades a las policías con el fin de “solucionar” el problema del consumo y tráfico de drogas. Mantiene las mismas diferencias de tipos de drogas, quedando rezagada la marihuana a aquellas que son sumamente tóxicas para la salud, con alta dependencia física y psíquica.

El título II de la ley denominado “De las técnicas de investigación” en el artículo 23 regula las “entregas vigiladas o controladas”, es decir de cómo es que las policías, inclusive las fronterizas, dejan circular y realizar entregas de drogas con la finalidad de identificar la red narco en su complejidad y así poder detener a todos y todas sus integrantes⁷. El artículo siguiente (24) permite que a través del Ministerio Público las policías de investigaciones realicen “las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones y uso de otros medios de investigación” de quienes estén presuntamente involucrados en un delito de tráfico de drogas. El artículo 25 señala que:

el Ministerio Público podrá autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores, y a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos Servicios actúen en alguna de las dos calidades anteriores.

El agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial para involucrarse e introducirse en las organizaciones delictuales con el fin de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes para la investigación. Cualquiera que haya visto la serie *Prófugos* dirigida por Pablo Larraín, protagonizada por Benjamín Vicuña, Luis Gnneco, entre otros, y televisada por HBO, podrá saber de qué estamos hablando cuando nos referimos a entregas vigiladas y agentes encubiertos. En este sentido la

⁷ Para revisar el proyecto de ley: <https://www.leychile.cl/N?i=235507&f=2015-10-22&p=>.

Ley N° 20.000 cumple perfectamente las condiciones para servir de guion en la realización de algún trabajo cinematográfico de corte policiaco, en la medida que, tanto pistolas, allanamientos, agentes, delatores, cargamentos, persecuciones, etc., podemos encontrar en el proyecto de ley.

A su vez la ley N° 20.000 mantiene la misma distinción de tipos de drogas según toxicidad, es decir considera que la marihuana es una droga dura, al igual que la cocaína, heroína, entre otras.

Con todo esto, sin que seamos demasiado apresurados podemos concluir que la ley N° 20.000 no es otra cosa que una sofisticación, un afinamiento, depuración de los mecanismos punitivos que las leyes de drogas anteriores ya habían empezado a configurar. Nada se dice del porqué seguir legislando de esa manera, es decir, prohibitivamente, pues la ley de drogas actual asume a priori que, las drogas en general, incluida el cannabis, es una sustancia dañina en sí misma, y, por ende el único mecanismo apto para su regulación es la prohibición, sancionando a sus cultivadores, traficantes y consumidores. Si es que en términos generales una ley se define por la capacidad de mandar, permitir y/o prohibir, la ley N° 20.000 no hace otra cosa más que prohibir, gracias a la tecnificación y sofisticación de los mecanismos policiales.

III

EL MIEDO AL CONTAGIO: LO PÚBLICO Y COLECTIVO

Si este texto trata entre otras cosas de poner en evidencia la racionalidad subyacente a la ley de drogas actual, es pues imprescindible tomar en consideración un enunciado que se repite y se vuelve a repetir respecto al consumo de las drogas consideradas como ilícitas, entre ellas la cannabis, enunciado que está presente desde la ley de drogas de la UP en adelante, y es el que tiene que ver con la diferencia entre consumo individual-personal/colectivo, y el consumo privado/público.

Tanto la ley de Allende, la dictada en dictadura, como la ley de drogas de Frei Ruiz Tagle, permiten el consumo de cannabis sólo si este es realizado de manera individual, personal, privada y exclusiva. De acuerdo a la redacción de la ley, queda establecido la permisión de consumir cannabis en casa, en circunstancias que nadie más que el o la consumidora esté presente, y que la cantidad poseída sea una en donde se presume su consumo “próximo en el

tiempo”, algo así como a corto plazo; un día, un mes, dos meses, una temporada de cosecha, etc., esto queda totalmente a interpretación.

Una discusión que ya se ha nutrido bastante a este respecto es la que demuestra que la ley guarda una contradicción fundamental, pues permite el consumo en una esfera privada e individual, pero no cómo adquirir la sustancia consumida, en este caso la marihuana, -con la excepción de que el Servicio Agrícola Ganadero permita el cultivo, posibilidad altamente improbable y burocratizada-. Todos los caminos que posibilitan el consumo son considerados como delito o falta: el cultivar, comprar, transportar, poseer etc., como ya lo indicábamos, a menos que se justifique su consumo individual, exclusivo, privado y próximo en el tiempo. No obstante, lo importante que es reconocer esta contradicción de la ley, hay otro problema que no ha resonado tan fuerte y que según mi parecer es de crucial importancia, porque de alguna manera nos habla del espíritu, del nudo filosófico-ideológico, de la racionalidad que ha trazado y dibujado todas las leyes de drogas chilenas hasta la fecha, al mismo tiempo que toca directamente las posibles modificaciones ya en curso a la ley de drogas actual. La tesis que quisiera mostrar es que en la medida que sólo se permite el consumo individual, privado y exclusivo es porque subyace un miedo al contagio toda vez que la experiencia, cannábica en este caso, sea hecha de manera colectiva o bien en espacios públicos. De manera que, si la experiencia es realizada por más de un individuo o en espacios públicos donde los cuerpos puedan entrar en contacto entre sí, adviene el peligro, el contagio, ante lo cual la autoridad reacciona inmunizando. Hagamos un pequeño desglose de cómo es que la ley N° 20.000 es heredera de esta idea, y de cómo es que ésta no hace más que reproducir lo que ya estaba prescrito en sus antecesoras.

La ley N° 17.934, cuya función es reprimir el tráfico de estupefacientes señala lo siguiente:

“[...] misma pena a los que elaboren, fabriquen, preparen, extraigan, suministren, induzcan, promuevan o faciliten el consumo de dichas sustancias. Son traficantes los que: importen, exporten, adquieran, transporten, posean, guarden y sustraigan tales sustancias a menos que se justifique para tratamiento médico o bien que se compruebe que sea para **uso personal**⁸”.

⁸ El uso de negrita, y de toda las que vendrán, es mío.

Por su parte, la ley de drogas de Pinochet, propia de un régimen que hizo añicos toda expresión colectiva y pública que no fuera aduladora de la obra realizada por la alianza compuesta por militares, chicanos y empresarios, sanciona la apología o propaganda a través de medios de comunicación o en actos públicos, lo cual queda referido en el artículo 1º⁹, pudiendo recibir penas de cárcel y económicas.

El artículo 3 señala que:

Los que abandonaren en lugares **públicos** o de fácil acceso plantas de las mencionadas en el artículo 2º, o sus rastrojos, florescencias, semillas u otras partes activas capaces de producir los efectos señalados en el inciso primero del artículo 1º, en circunstancias que hagan presumir la intención de que sean consumidas, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a veinte ingresos mínimos mensuales [...]

Y el artículo quinto dicta que:

se entenderá que trafican con tales sustancias los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifiquen o sea notorio que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o al **uso personal exclusivamente**.

El artículo 21 manda que:

las penas contempladas en esta ley serán aumentadas en un grado: Si el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, institución deportiva, cultural o social, o sitios donde se realicen espectáculos o diversiones **públicas**.

⁹ “Los que, sin contar con la competente autorización, elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica capaces de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública”.

El texto legislativo de la ley de drogas de Frei Ruiz Tagle, mantiene bastantes similitudes con el anterior, ya que al igual que la ley de drogas promulgada durante el estado de excepción generalizado de la dictadura, sanciona con penas de cárcel o económicas los que hagan apología o propaganda a través de un medio de comunicación o en actos públicos de consumo de tales sustancias.

Repitiendo las formulas ya prescritas en la ley anterior, la ley de drogas de la transición señala que:

caerán en falta toda persona mayor de 18 años que sea sorprendida consumiendo drogas estupefacientes y sicotrópicas en lugares públicos o abiertos al **público**, como también quienes estén en algún lugar público, portando tales sustancias, aun cuando sea notorio que estén destinadas a su consumo personal y exclusivo.

En el mismo sentido, el artículo 2 dicta que:

el Servicio Agrícola Ganadero (SAG) es el organismo competente para autorizar la siembra y cosecha de cannabis, y aquel que lo haga sin la debida autorización será sancionado con penas de cárcel a menos que justifique que está destinado para **uso o consumo personal, exclusivo y próximo**.

Por su parte, el artículo 5 señala que:

Serán traficantes los que sin contar con la autorización competente importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas a menos que se justifiquen o estén destinadas a tratamiento médico o al **uso personal, próximo y exclusivo**.

Llegando el turno de la ley N° 20.000, en la cual es posible reconocer que ésta no hace más que recepcionar lo expuesto por las leyes de drogas anteriores, nos encontramos con que:

Art. 4:

El que sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas [...] será castigado [...] a menos que justifique que están destinadas a la atención de un

tratamiento médico o a su **uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo**. En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean **consumidas por otro**.

Art. 8:

El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que se justifique que están destinadas a su **uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo**, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes.

Art. 50:

Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas de que hace mención el artículo 1º en **lugares públicos o abiertos al público**, tales como calles, caminos plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en centros educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

La ley señala penas que van desde multas económicas hasta trabajos comunitarios, suspensión de licencia de conducir, entre otras.

El artículo continúa:

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares (**públicos o abiertos al público**) las drogas o sustancias antes indicadas para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Con las mismas penas serán sancionados quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, **si se hubiesen concertado para tal propósito**.

Art. 12:

Quien se encuentre, a cualquier título, a cargo de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otros **abierto al público** y tolere o permita el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, será castigado [...]

Para terminar este breve desglose viajemos casi un siglo atrás que, en ausencia de una ley de drogas, el debate público ya empezaba a vislumbrar al consumo de drogas como un problema de salud pública.

Gracias al trabajo de Mauricio Becerra¹⁰, podemos saber que, durante los albores del siglo XX, algunos médicos, químicos farmacéuticos, hombres y mujeres de leyes, daban diversas razones para explicar cómo es que ciertos sujetos constitutivamente predispuestos a ser toxicómanos, llegan a serlo, reconociendo entre las causas más importante al “contagio”. Dicha causalidad propuesta por el español Antonio Pagador en su texto *Los venenos sociales: opio y morfina* (1929) marcará un hito en cómo los intelectuales médicos, farmacéuticos y jurídicos chilenos van a comprender el fenómeno en cuestión. En primera instancia Pagador señala que la toxicomanía es una enfermedad portada por cuerpos orientales y andinos, en relación al opio y la hoja de coca, es decir cuerpos extraños a occidente que con sus costumbres contagian a los pueblos occidentales. No obstante, esta explicación, necesitará invocar una causa más refinada para mostrar cómo es que los propios compatriotas hacen suya la experiencia con drogas. Es el proselitismo toxicómano, es decir el convencimiento por parte de un sujeto más experimentado hacia uno principiante, una de las causas que provocará la amplificación de la experiencia drogadicta, entre ellas la cannábica.

Arce Molina en 1937 señala que “los que tratan por todos los medios a su alcance de introducir en el vicio a nuevas víctimas, las buscan, las persiguen, hasta que ganan un nuevo prosélito (seguidor). La persuasión de palabra o por escrito, la intimidación por amenaza son medios corrientemente empleados”. Un tesista jurídico de nombre Enríquez Frodden acusará que “muchos jóvenes, sanos físicamente, por seguir una moda, por parecer snobs, por tratar de conseguir experiencias nuevas, y quien sabe por mera curiosidad de nuevas sensaciones y no sin gran esfuerzo, quedan por fin presos en la red de la toxicomanía”. Roger Zelada por

¹⁰ Becerra Mauricio, *De psicosis tóxica a predisposición mórbida: Emergencia de la figura del toxicómano en Chile: 1872 -1954*. Revisar en: <http://www.biopolitica.org>.

su parte, será partidario de tipificar el delito de “contagio toxicómano” que define como “la contaminación que se produce cuando un toxicómano convence a otro individuo que prueba la droga”.¹¹

Allende por su parte, en la década de los 30 señala que:

“la abundancia de literatura imaginativa, el hastío de la vida, inducen también a buscar nuevas sensaciones y, quizás, si ese torpe anhelo de **imitación** o de simple curiosidad de los hombres contribuya, en mucho, a fomentar el placer vicioso de las drogas heroicas o la toxicomanía”¹².

IV

PARA FINALIZAR

Como hemos revisado, la presunción presente en todas las leyes de drogas chilenas hasta la fecha, consiste en considerar que una vez reunido un grupo humano, y sobre todo si es que el acto de reunión es realizado en lugares públicos, el peligro de contagio es mucho mayor. Por tanto, según esta comprensión, toda vez que el consumo no sea para fines médicos ni privados, se trata de un consumo abusivo. Cada vez que la ley N° 20.000 detiene a quienes, de manera colectiva, tanto en espacios cerrados como públicos, o quienes de manera individual prenden un pito de marihuana en espacios públicos, lo hace para mantener el control del contagio, y es ahí donde se deja ver una pretensión médica del cuerpo sano y el sueño político de la comunidad pura. Para ello se hará necesario inmunizar la comunidad, controlando, es decir, deteniendo, encarcelando a los contagiosos, pues la inmunización “puede prolongar la vida sólo si le hace probar continuamente la muerte”, apunta R. Esposito.¹³

Por ello, cualquiera nueva regulación, latente por estos días, que pretenda permitir el consumo de cannabis por venta, en farmacias, por ejemplo, seguirá estando anquilosada a esta idea de la limitación del consumo a una dimensión individual, expresión de ese miedo

¹¹ Las citas anteriores de este capítulo en Becerra Mauricio: *De psicosis tóxica a predisposición mórbida. Emergencia de la figura del toxicómano en Chile: 1872-1954*. Red de investigadores de biopolítica.cl, 2009.

¹² S. Allende, *Higiene mental y delincuencia*, tesis para optar al título de Médico Cirujano de la Universidad de Chile, 1933, p. 15 y 16.

¹³ Esposito Roberto, *Inmunitas. Protección y negación de la vida*, Argentina, Amorrortu editores, 2009, p. 19.

al contagio presente en todas las leyes de drogas chilenas hasta la fecha. Toda vez que el poder adquisitivo monetario sea el camino posibilitador que dé lugar a la experiencia cannábica, seguirá presente la presunción de contagio, puesto que es preferible que los consumidores accedan individualmente a una mercancía de acuerdo al propio poder adquisitivo que, los y las consumidoras se encuentren para la libación de su propio cannabis cultivada. Es por esto que cualquier reforma distinta a la despenalización del auto cultivo, en su dimensión individual como colectiva, será insuficiente, y será necesario fijar la mirada hacia los bríos progresistas del Uruguay que, fumando marihuana en las calles y cultivando plantas entre vecinos, han puesto en evidencia la malograda guerra contra la droga cannábica.

Gustavo Yañez González
Egresado de Filosofía
Ex Pedagógico-UMCE